



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
HIDROCARBUROS O PETROLERA  
RADICADO 08549 40 89 001 2020-00049-01  
DEMANDANTES HOCOL S.A.  
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA Y  
MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO.

Barranquilla D.E.I.P., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JAIME RAUL DUQUE HENAO, en representación de la Empresa HOCOL S.A., contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó, Atlántico, que resolvió así: “1. Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma. 2. Devuélvase la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose. 3. En firme esta providencia, devolver a la demandante HOCOL SA, identificada con Nit. 860.072.134-7, los depósitos judiciales que hubiere constituido en la cuenta de este Despacho. 4. Dejar las constancias de registro en los libros radicadores”. -

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó, Atlántico, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales los cuales se transcriben textualmente así: “1.- No expresa la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, conforme lo exige el artículo 3° de la Ley 1274 del 2009 (numeral 4). 2. No acompañó la demandante el certificado de defunción -como prueba idónea- para acreditar el deceso del señor RÉGULO IMITOLA VILLANUEVA (artículos 5 y 106 decreto 1260/70); adjuntando a la demanda un certificado antecedente que habría sido suscrito por un profesional de la salud. Por tanto, deberá allegarse el documento en mención expedido por la autoridad competente (art. 118 ibídem). Sobre el particular se aduce no poder obtener dicha prueba siquiera por el derecho de petición, pero ninguna prueba se trajo para acreditar la imposibilidad de su consecución, así como tampoco razones que le impidieran a la demandante desplegar las actuaciones tendientes a conseguir el citado certificado. 3. Debe especificar igualmente en la demanda las medidas y linderos del bien inmueble de mayor extensión (art. 83 CGP inciso 2°). 4. Debe allegarse una nueva copia digitalizada de la escritura pública de 1983 emanada de la Notaría Única de Juan de Acosta, por cuanto es ilegible en su segundo folio -a más de no apreciarse bien algunas palabras y datos en la parte superior del primer folio-. 5. Debe aclarar el demandante, si la señora MARTHA VILLANUEVA PACHECO es convocada únicamente en condición de poseedora, o también como heredera del señor RÉGULO VILLANUEVA, pues, además de llevar el apellido de quien es el propietario y habría fallecido, en la demanda no se especifica expresamente a cuál de ellos atribuye una calidad u otra; lo que puede tornar confusa las pretensiones (numeral 4 art. 82 CGP). Ni siquiera de los anexos puede deducirse claramente a quienes se demanda en una u otra calidad, como ocurre con el aviso acompañado al libelo, que abarca (señalados con una “x”) a poseedor y propietario, sin especificarse cuál de ellos ostenta la propiedad o la posesión, y a cuáles herederos se estaría llamando. 6. En este sentido, así mismo habrá de aclarar la parte interesada los hechos -así como ya se dijera, también las pretensiones- de la demanda, toda vez que afirma haber llegado a un acuerdo sobre el valor de los daños con la poseedora del bien (hechos 15 y 16); al punto que esta permitiría a la demandante el ingreso al terreno y el despliegue de las obras (ver acuerdo transaccional), y al mismo tiempo peticona fijar el valor de los perjuicios respecto del derecho legal de servidumbre que no fue motivo de acuerdo precisamente por no ostentar la calidad de propietaria (hecho 17). La demanda inicia señalando como demandados a la señora MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO y a HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA, no obstante si de lo que se trata

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No: SC5780 - 4

No: GP 298 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

es de un desacuerdo en cuanto a la indemnización por la imposición de servidumbre y la razón de este era la falta de acreditación de una de las partes como propietaria, entonces resultaría extraña a la naturaleza del proceso la citación de la señora VILLANUEVA precisamente porque con esta se alcanzó un acuerdo respecto de los daños. A menos, que además la ciudadana en mención también tuviera vocación hereditaria. Por tanto, resulta pertinente la aclaración solicitada tanto en este punto como en el anteriormente señalado. Con estas precisiones requeridas, igualmente se apreciará el cabal cumplimiento de la entrega de los avisos de que trata el artículo 3 de la ley 1274 de 2009 -en consonancia con el numeral del art. 2 de la misma obra-. 7. Por otra parte, se dispone que, por Secretaría, y de manera inmediata, se envíe al correo electrónico del apoderado demandante el número de cuenta del Despacho a fin de que, a más tardar dentro del término para subsanar la demanda, se constituyan los títulos judiciales de que trata el artículo 3° de la ley 1274 de 2009. 8. Debe enunciarse la dirección de correo electrónico u otro medio, donde podrán ser citadas la demandante, su representante legal, así como también los peritos. (numeral 10 art. 82 CGP y 6 del decreto 806 de 2020). 9. Aunque se ha solicitado medidas cautelares, no se pierde de vista que habría un acuerdo entre la demandada MARTHA VILLANUEVA y demandante, por lo que deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos -así como también del memorial de subsanación- conforme lo exige el decreto 806 de 2020 -art. 6-

El 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante envió al Juzgado escrito de subsanación, y los anexos solicitados por el Juzgado de origen, para su respectivo estudio.

El Once (11) de febrero de 2021, previo análisis de la subsanación resolvió rechazar la demanda argumentado textualmente como se transcribe así: "Revisado el memorial de subsanación referido en el informativo, advierte el Despacho que la demanda no fue corregida cabalmente, razón por la cual se impone ordenar su rechazo al tenor de lo consignado en el artículo 90 del CGP. Particularmente, como se verá a continuación, no se cumplieron con los requerimientos señalados en el punto seis del auto que dispuso la inadmisión, que a su vez guardaba consonancia con lo solicitado en el punto cinco del mismo proveído. Al efecto, reconoce el demandante en su escrito de subsanación que la señora MARTHA VILLANUEVA "ha manifestado ser hija del señor Régulo Villanueva Imitola", sin embargo, este hecho obviado en la redacción del libelo introductor, llama al funcionario a reparar en la exigencia de negociación previa respecto de los otros derechos que se afirmaba no podían ser objeto de negociación atendiendo que la citada ciudadana no era propietaria inscrita del bien. Aquí, debe resaltarse que, aunque la parte actora afirmó, también en el escrito de subsanación, que durante el trámite no se acreditó el vínculo de parentesco, conocía y de hecho conoce, acerca de la existencia de herederos determinados; mismos con los cuales debió agotar el requisito de procedibilidad aludido.

En la regulación del trámite de avalúos de perjuicios por imposición legal de servidumbres de hidrocarburos, la ley 1274 de 2009 en su artículo segundo impone al interesado la obligación de dar aviso al propietario, poseedor u ocupante del inmueble con el fin de poner en su conocimiento la necesidad de las labores, y así mismo, suscitar un acuerdo entre los afectados y la empresa exploradora. En consonancia con ello, el texto de la siguiente disposición -artículo tercero- conviene en que, si la negociación con los afectados resulta fallida, o se imposibilitó dar aviso formal a los mismos, la empresa podrá acudir ante el juez del sitio donde se encuentren los terrenos a fin de adelantar el proceso correspondiente.

Bajo el caso en estudio, no se tiene por satisfecha la etapa de negociación directa dado que, solo en apariencia, no se pudo dar aviso a él o los propietarios, considerando la existencia de una heredera determinada y el conocimiento que de la misma se tenía, tal como se dijera en párrafos precedentes. Se podría alegar por la demandante en este sentido, que el llamado a los herederos de RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA se hizo mediante las publicaciones por radio y el aviso fijado en el sitio objeto de demanda; sin embargo este solo se hizo respecto de los herederos indeterminados ya que tratándose de la señora MARTHA VILLANUEVA PACHECO, como heredera determinada, ningún aviso se dio en aras de provocar un acuerdo en torno a la negociación por el derecho de servidumbre que, aduce la actora, solo podría ser reclamado por el propietario.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 298 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Si la negociación directa se hizo con la heredera determinada en su condición de poseedora, y el demandante ha estimado que en esa calidad de poseedora no le cabían los derechos de servidumbre que estarían solo en cabeza exclusiva de un propietario, en esta última condición -por su vocación hereditaria para adquirir la propiedad- debió también ser vinculada al trámite de negociación directa sin que en principio ello haya ocurrido.*

*Consecuentemente, bajo este entendido no se encuentra colmada la exigencia de que trata el artículo 3 de la ley 1274 de 2009, según la cual podrá presentarse la demanda en la que se acreditará la “constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega”. Exigencia que comporta especial relevancia pues de allí podría establecerse si se llevó a cabo, en debida forma, el procedimiento de negociación directa -de que trata el artículo 2 de la misma obra- en lo que atañe a los derechos de afectación o servidumbre que motivan las pretensiones de la demanda.*

*De acuerdo a lo expuesto por la demandante -y surge evidente- estas conversaciones no se habrían hecho, pero, dígame una vez más, con claridad se desprende que la empresa actora sí consentía en la existencia de por lo menos una persona con vocación hereditaria, y conforme a este conocimiento el aviso a los propietarios no debía excluir la señora MARTHA VILLANUEVA PACHECO, en su calidad de heredera determinada, como se hizo.*

*En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó aclaración de los hechos de la demanda y por reflejo de las pretensiones, en el sentido de especificar la calidad en que se convocaba a la citada ciudadana, de quien se afirmaba solo era llamada en condición de poseedora; sin embargo en la subsanación, aunque la demandante mantiene esta afirmación, ahora asevera que ella ha manifestado ser heredera del propietario inscrito -aunque no ha acompañado el registro civil correspondiente - sin que en tal virtud replanteara los supuestos fácticos y el petitum del libelo presentado originalmente.*

*Y es que, la aclaración rendida en los puntos cinco y seis del escrito de subsanación, lo que hace es develar la intención de vincular al trámite a una heredera -conocida- de quien en vida respondía al nombre de RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA, lo que de suyo obligaba y obliga, además, que respecto de aquella se hubiera acreditado la negociación directa como anexo obligatorio de la demanda; tanto así que en el auto de inadmisión se indicó que “con estas precisiones requeridas, igualmente se apreciará el cabal cumplimiento de la entrega de los avisos de que trata el artículo 3 de la ley 1274 de 2009 -en consonancia con el numeral del art. 2 de la misma obra-.”*

*Sin embargo, paradójicamente en esta aclaración se pone de presente que si bien hubo un arreglo directo con la señora VILLANUEVA en lo que al daño emergente y lucro cesante se refiere, no se hizo en lo atinente a los derechos de servidumbre por no ser la propietaria inscrita; pero que se llama al proceso en aras de no “negar o impedir que una eventual beneficiaria de la indemnización por la servidumbre que solicita la empresa no tenga oportunidad de presentarse en el proceso y aducir las pruebas en su favor”. De tal suerte, que se alberga por el demandante la posibilidad de que la poseedora también alegue el derecho de propiedad de cara al proceso, pero no en trámite previo de negociación, reiterando entonces el Despacho, en consecuencia, la necesidad de acreditarse el intento -o trámite de negociación directo- en lo que respecta a la indemnización por los derechos de servidumbre con la heredera determinada.*

*Así las cosas, es forzoso concluir que no se aclaró en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, cuando a pesar de aseverarse que la señora MARTHA VILLANUEVA manifestaba ser heredera del propietario fallecido, no se encausaba en el ala extrema del litigio en tal calidad; al paso que sí la convoca como poseedora mientras afirmaba que ya llegó a un acuerdo con esta respecto de los perjuicios; y que así se procedía ante eventuales derechos que la misma pudiera tener. Es decir, aunque reconoce que habría derechos de una heredera determinada, la desconoce al momento de demandar a los propietarios de bien objeto de la litis; lo que a la postre no brinda la claridad en cuanto a los hechos y pretensiones requeridos en el proveído inadmisorio; pues, por el contrario, se tornan confusos.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*De igual manera, se arriba a tal conclusión porque en el punto seis -ya citado- del auto inadmisorio, se solicitaba la aclaración de los hechos y pretensiones a fin de verificar que se cumplía cabalmente con la negociación directa y su constancia para acudir a la jurisdicción conforme lo regulan los artículos 3 y 4 de la ley 1274 de 2009; negociación que, como viene dicho, no se efectuó (es lo que se desprende de la aclaración de los hechos vertida en la subsanación) ni mucho menos se acreditó al momento de subsanarse la demanda; y que no podía ser inobservada por la actora a pesar de reafirmar para sus pretensiones que el monto de la indemnización señalada en la sentencia se hiciera en favor de la demandada -dentro de las cuales no señala a la señora MARTHA VILLANUEVA- o quien demuestre tener derecho a la indemnización, precisamente porque en la subsanación fue enfática en apuntar la existencia de la heredera determinada.*

*Al no estar subsanada en debida forma la demanda, lo que deviene, conforme ya se anunciara, es el rechazo de la demanda. Se dispondrá igualmente que, ejecutoriada esta providencia, se haga devolución de los títulos judiciales que la parte demandante hubiere constituido en favor del presente proceso y reposaren en la cuenta de este Despacho judicial”*

Finalmente, por presentar inconformidad por la decisión proferida anteriormente por el Ad-quo, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante memorial adiado 17 de febrero de 2021. El recurso fue resuelto, por auto de fecha 23 de marzo de 2021 confirmando la decisión proferida por el juzgado de origen y notificado por estado No. 31 de marzo 24 del mismo año. y en efecto concediendo el recurso de apelación, el cual fue sustentado por la parte actora en memorial de fecha 05 de abril de 2021 y por acta de reparto fue distribuida a este Despacho Judicial.

### FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, sustenta su recurso textualmente, como se transcribe a continuación:

*“El a quo insiste en que HOCOL S.A. debió agotar la etapa de negociación directa con la señora Martha Villanueva en calidad de heredera determinada del señor Régulo Villanueva, y se le debió convocar a este proceso en dicha calidad. Esta posición desconoce que la señora Villanueva nunca se ha presentado en nombre de la herencia sino a título personal, en calidad de poseedora del predio “La Fe”. Por esa razón, la demanda se dirigió a los herederos indeterminados del señor Regulo Villanueva Imitola y a ella, en su calidad de poseedora del predio. Cabe precisar que el aviso de obra, como documento necesario para el inicio de la etapa de negociación directa, sí fue dirigido a la señora Martha Villanueva Pacheco. Es decir, la demandada sí fue llamada al proceso de negociación directa; por lo que, sí se agotó debidamente las exigencias de la Ley 1274. Reitera el a quo que la demandada actúa en representación de la herencia; no obstante, en ningún momento la señora Martha ha manifestado ante HOCOL S.A. que esa sea su voluntad. Ella nunca ha reclamado los derechos para la sucesión del señor Regulo Villanueva, sino a título personal. Desconoce que la calidad de heredero se adquiere con la aceptación de la herencia, y no solamente con la vocación hereditaria, como se indicó en el recurso de reposición, y que está apoyada con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, el parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento, y no con la sola afirmación de que se es hijo, hermano, padre, cónyuge, etc...El registro civil es la única prueba que permite demostrar el estado civil de una persona. Sin la prueba del estado civil, no puede afirmarse o concluirse parentesco o relación de consanguinidad entre las personas. Si bien es cierto que el artículo 85 del Código General del Proceso exige que, si se conoce un heredero determinado del demandado, se deberá demandar en el proceso. Sin embargo, HOCOL S.A. no conoce herederos determinados del señor Regulo Villanueva Imitola, y no puede tenerse a la señora Martha del Carmen Villanueva Imitola es heredera determinada del señor Régulo Villanueva Imitola, porque: i) Ella nunca ha pretendido un derecho para la sucesión del señor Regulo Villanueva, tanto que nunca a presentado prueba de su*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 298 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*parentesco, ii) Si bien afirmó ser hija del señor Regulo, esa relación de parentesco, de la cual se pueden derivar efectos jurídicos, se demuestra con el registro civil de nacimiento, por así exigirlo el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105. Finalmente, reiteramos los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda. Así las cosas, la decisión de rechazar la demanda por los motivos expuestos por el Juzgado no está ajustada a las exigencias legales. Por lo tanto, y con base en las consideraciones expuestas en el recurso de reposición y lo dicho anteriormente, respetuosamente solicito al señor Juez del Circuito se revoque el auto objeto de este recurso, procediendo, en su lugar, a ordenar la admisión de la demanda y continuar con el trámite del presente proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos”.*

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Este proceso se encuentra establecido en la Ley 1274 de 2009 por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras así:

La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran. (artículo 1° de la citada ley)

**Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:
  - a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
  - b). La extensión requerida determinada por linderos.
  - c). El tiempo de ocupación.
  - d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.
  - e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.
3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

**Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

**Solicitud de avalúo de perjuicios.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

**Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.** La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

### Caso Concreto

La inconformidad de la parte demandante, en suma, deviene por el rechazo de la demanda previa subsanación de la misma ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, argumentando que se cumplen los presupuestos legales para su admisión en armonía con Ley 1274 de 2009. Adicionalmente manifiesta que el rechazo por el Juzgado del A-quo, se fundamenta básicamente en afirmar que la señora MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO, manifestó ser hija del finado señor RÉGULO VILLANUEVA y debió ser vinculada como heredera determinada; sin embargo, esta no lo demostró legalmente a través de los medios idóneos y nunca ha pretendido un derecho para la sucesión del finado en mención, ya que siempre declaró su calidad como poseedora, y que posteriormente en el curso del proceso no es óbice para que demuestre tal calidad.

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que la parte demandante reitera que demanda a la señora MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO, en calidad de poseedora, porque a pesar de manifestar que es hija del finado Régulo Villanueva, no lo demostró legalmente.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin embargo, ante tal declaración por parte de la señora MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO, de que es hija del citado finado, hace presumir que es una heredera determinada, que viene ejerciendo la posesión del predio objeto de la servidumbre, y por lo tanto debió vincularse a la demanda como Heredera Determinada, en el trámite de la negociación directa; es decir que no se cumplieron los requerimientos establecidos en el punto seis en consonancia con el punto cinco impuestos por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó, Atlántico en el auto que inadmitía la demanda, puesto que no se le dio aviso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley 1274 de 2009 (Artículos 2° y 3°) a la señora Marta del Carmen Villanueva Pacheco, en calidad de heredera determinada y también poseedora, en armonía con el Artículo 87 del Código General del Proceso así : *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* (Subrayas del Juzgado)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ATLANTICO, en auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno. (2021), que rechazó la demanda por no haber subsanada en debida forma, de acuerdo las razones expuestas.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LAAV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a8d06a7e881409259a632cac49296f0419029292c4b0c9fdebff3f56e048719**

Documento generado en 26/07/2021 05:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**